



CONSTANCIA SECRETARIAL. Se le informa al Señor Juez que, mediante auto del 7 de julio de 2023, se resolvió entre otras, a) no reponer el auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual y conceder en subsidio el recurso de apelación en el efecto diferido, b) no reponer el auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual libró mandamiento de pago y decretó medidas cautelares, dentro del proceso ejecutivo a continuación de responsabilidad civil extracontractual y conceder en subsidio el recurso de apelación en el efecto devolutivo, c) se requirió a La Equidad Seguros Generales O.C., para que dentro del término de ejecutoria, *“aclare los escritos presentados, esto es, que en primer lugar, indicará si su intención es haber cumplido con el pago conforme al mandamiento de pago y de cara a lo previsto en el artículo 440 del CGP y terminar el proceso ejecutivo en relación con esa aseguradora; o en segundo término, si lo que pretende es que se continúe el proceso para desatar la excepción de pago que aduce.”* (a.17 c.e.)

Posteriormente, en data del 13 de julio de 2023, La Equidad Seguros Generales O.C., dando cumplimiento al requerimiento antedicho (literal c), comunicó que, *“se continué el proceso para desatar la excepción de pago que se aduce”* (a. 18 c.e.)

En igual calenda, la parte demandante, solicitó al despacho, proceder con la condena en costas a cargo de la aseguradora y ordenar la entrega de la suma de \$92.800.000, que fue consignada por La Equidad Seguros Generales O.C. (a. 19 c.e.)

Con constancia secretarial del 14 de julio de los corridos, se procedió a remitir ante el superior, los recursos de alzada, contempladas en el inciso inicial de esta constancia (a. 20 c.e.)

En esa misma fecha, la parte ejecutante, aporta certificado bancario de la señora María Elisa Gómez Delgado, para que una vez se ordene el pago de títulos, estos sean transferidos a la cuenta del Banco Agrario, donde es titular la referida. (a. 21 c.e.)

Con auto del 18 de julio de 2023, el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales Sala Civil – Familia, confirmó el auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual (a. 22 c.e.). Con constancia de ejecutoria del 26 del mismo mes y año (a. 5 c.4)

Seguidamente, el 19 de julio de 2023, se allegó por parte de La Equidad Seguros Generales O.C., solicitud de desvinculación del presente asunto, por cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias al igual que, el pago del total de la condena en costas (a. 23 c.e.)

Para el 27 de julio de 2023, la parte activa solicitó, i) que con respecto a la codemandada Equidad Seguros Generales O.C., se de aplicación al inciso 1º del art. 440 del C.G.P., condenando al pago de costas a esta, dentro



de la actual ejecución y ii) se ordene la entrega de todas las sumas de dinero que fueron consignadas por la aseguradora en favor de la codemandante María Elisa Gómez Delgado (a. 24 c.e.)

En la fecha, 28 de julio de 2023, se remite al señor juez para resolver sobre lo pertinente.

ALBERTO ELÍAS RAMÍREZ QUINTERO
OFICIAL MAYOR



17-001-31-03-002-2021-00143-00
REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, nueve (9) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Auto S. # 740-2023

1. De conformidad con la constancia secretarial, dentro del presente proceso ejecutivo a continuación del proceso de responsabilidad civil extracontractual, adelantado por la señora María Elisa Gómez Delgado y otros en contra del señor Michael Steven Ortiz López, Parra Arteaga S.A.S., Transportes Rápido Tolima S.A. y la Equidad Seguros Generales O.C., se dispone estarse a lo resuelto por la Sala Civil Familia del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, Corporación que, mediante providencia del 18 de julio de 2023, confirmó lo decidido por este estrado en auto del 16 de mayo de 2023, por medio del cual, se aprobó la liquidación de costas, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual.

2. Ahora bien, a fin de resolver las diferentes peticiones incoadas por las partes, se atisba que la Equidad Seguros Generales O.C., dando cumplimiento al requerimiento elevado en auto del 7 de julio del año avante, comunicó, *ab initio*, que su intención se perfilaba porque “*se continué el proceso para desatar la excepción de pago que se aduce*” (a. 18 c.e.), posteriormente, aportó solicitud de desvinculación del presente asunto, para lo cual sostuvo y aseguró el cumplimiento de las obligaciones indemnizatorias al igual que, el pago del total de la condena en costas, pues refiere haber realizado pagos por las sumas de i) \$78.992.826 el 23 de mayo de 2023, ii) \$13.824.346 el 7 de junio de 2023 y iii) \$8.760.000 el 17 de julio de 2023 (a. 23 c.e.)

Por su parte, la ejecutante, solicitó al despacho, proceder con la condena en costas a cargo de la aseguradora y ordenar la entrega de la suma de \$92.800.000, que fue consignada por La Equidad Seguros Generales O.C. en favor del proceso (a. 19 c.e.), para lo cual, aporta certificado bancario de la codemandante María Elisa Gómez Delgado, para que una vez se ordene el pago de títulos, estos sean transferidos a la cuenta del Banco Agrario, donde es titular la referida convocante (a. 21 c.e.). Para el 27 de julio de 2023, la parte activa solicitó, i) que con respecto a la codemandada Equidad Seguros Generales O.C., se de aplicación al inciso 1º del art. 440 del C.G.P., condenándola al pago de costas, dentro de la actual ejecución, y ii) se ordene la entrega de todas las sumas de dinero que fueron consignadas por la aseguradora en favor de estas diligencias (a. 24 c.e.)

3. Pues bien, del análisis efectuado, se tiene que una vez consultada la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia (a.25 c.e.), se avistó, que efectivamente, figuran títulos judiciales por las siguientes sumas: a) \$78.984.240, b) 13.815.760, c) 8.760.000 y d) 629.531,92, es



decir, efectuadas por la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., los tres primeros y el último por la sociedad Parra Artega S.A.S., que suman un total de \$102.189.531,92.

Remitiéndonos al auto del 16 de mayo de hogaño, por medio del cual, se libró mandamiento de pago, se avizora que el mismo, en lo que respecta a La Equidad Seguros Generales O.C., se libró por la suma de 80 smlmv al momento de pago (a.2 c.e.), los cuales al día de hoy, se traducen en la suma de \$92.800.000, es decir, corresponden a la sumatoria de los literales a y b del párrafo anterior, y que con el pago realizado, descrito en el literal c, por la cuantía de \$8.760.000, los cuales pertenecen al total de la condena en costas dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, concluyen, que la señalada compañía, canceló el total de su condena en el actual asunto de ejecución a continuación de RCE y el total de las costas en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual; razón por la cual, considera el despacho, después de despejado este panorama, que resulta procedente su “*desvinculación*” por pago total de su obligación en el presente asunto, y en consecuencia, para estas diligencias, se condenará en costas a La Equidad Seguros Generales O.C., en un porcentaje del 30% las cuales se liquidarán por secretaria en el momento oportuno; esto último en virtud a que la actuación se seguirá con los otros convocados.

En efecto, el artículo 440 del CGP consagra que “*Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito*”.

En atención a esta regla procesal, de la objetividad de los actos procesales, se colige sin ambages, que el auto de apremio fue librado el 16 de mayo de 2023 y notificado el día siguiente, otorgándose el lapso legal para que los convocados cumplieran la respectiva orden de pago; avistándose que los cinco días consagrados en el artículo 431 del CGP, transitaban desde el 18 de mayo al 25 de la misma calenda, luego el primer pago cuantioso efectuado por la aseguradora el 23 de mayo de 2023 se consumó dentro de dicho periodo; por tanto, este pago y los posteriores cumplieron a cabalidad con lo previsto en el mandamiento ejecutivo; lo cual conlleva a una terminación parcial del proceso por solución de las obligaciones en relación con la aseguradora por pago de la orden dada en su contra; ello sin perjuicio de la condena en costas en lo tocante al proceso ejecutivo que fue incoado por la activa para hacer cumplir la sentencia ejecutoriada en el proceso declarativo. No obstante, se le advierte a la condenada en costas, las disposiciones consagradas en el inciso 1° del art. 440 del C.G.P., para lo pertinente.

En consecuencia de lo antelado, no se dará trámite a la excepción de pago propuesta por La Equidad Seguros Generales O.C. (numeral 2 del art.



442 del C.G.P.), en vista de que fundamenta la solicitud de “desvinculación” en la solución o pago de la orden que edificó el mandamiento de pago; luego el presente asunto finiquitará frente a esta, continuando, en contra de las demás partes ejecutadas en cuanto al saldo restante que compone el mandamiento de pago. Consecuentemente, con la terminación del proceso en lo que respecta a la compañía de seguros, se dispondrá a levantar las medidas cautelares que se hubieren decretado en su contra. Por la secretaría se librarán los respectivos oficios.

4. De otro lado, previo a ordenar la entrega a la parte convocante, de los dineros que se encuentran en la cuenta de depósitos judiciales, se hace necesario que, la solicitud venga coadyuvada por todos los integrantes de la parte activa disponiendo cuál de ellas será la destinada para que se le consigne el dinero demandado, o en su defecto, que se solicite por parte del apoderado procesal, su pago, teniendo en cuenta que en el poder otorgado, se evidencia la facultada de “recibir” (a.4 c.p.), debiendo remitir el respectivo certificado de cuenta bancaria para lo pertinente.

Una vez quede ejecutoriado el presente auto, pásese a despacho para continuar con el trámite procesal, pertinente. Por la secretaría contrólense los términos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Manizales, **RESUELVE:**

PRIMERO.- Terminar por pago el presente proceso compulsivo en relación con la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., ello por las razones que edifican la motiva. Se ordena levantar las medidas cautelares decretadas en relación con la compañía de seguros. Por la secretaria se librarán los oficios con los destinos pertinentes.

SEGUNDO.- Condenar en costas en un 30% del presente trámite a la compañía La Equidad Seguros Generales O.C., por lo expuesto *ut supra*.

TERCERO.- Continuar con el juicio compulsivo frente a los demás convocados y por los saldos del mandamiento de pago. Por la secretaría se controlarán los términos respectivos teniendo en cuenta que se desató el remedio horizontal invocado frente a la referida orden de apremio.

CUARTO.- Conminar a la parte demandante para que cumpla lo ordenado en la motiva a efectos de disponer la entrega de los dineros consignados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA
JUEZ

ARQ

Firmado Por:
Jorge Hernan Pulido Cardona
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2041019d00c85f563b481140aea92fc628fe664127882a60a8f9817a43708769**

Documento generado en 09/08/2023 05:39:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>